



Bogotá D C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de octubre de 2.022, para continuar el trámite. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se requirió a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, para que en el término de 10 días allegara informe técnico de visita al predio objeto de la presente acción, término que feneció sin que la mentada entidad hubiese dado cumplimiento a la orden impartida.

Dicho lo anterior, habrá de requerir por segunda y última vez a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento a la ordene impartida mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2020, so pena de iniciar las sanciones que establece el artículo 44 del C.G del P, por secretaría se oficiará a las requeridas en tal sentido.

De otro lado habrá de requerir a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a la orden impartida mediante el ordinal **PRIMERO** resolutivo de la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, obrante a folio 78 del expediente físico. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por el término de diez (10) días, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría adelantense las gestiones señaladas en este proveído, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

06 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de agosto de 2.022, cumplido lo ordenado en auto anterior auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el extremo actor dio cumplimiento al requerimiento señalado en auto de fecha 01 de abril de 2022, únicamente en lo relativo al depósito judicial por el valor del avalúo aportado.

No obstante, lo anterior, se torna obligatorio requerir al extremo actor para que dé cumplimiento a la orden impartida en providencia de fecha 01 de abril de 2022, en el sentido de instalar un aviso legible con las dimensiones adecuadas para su visualización en el inmueble objeto del litigio.

Así las cosas, y en atención a la providencia arriba señalada, se comisionará al Sr. Juez Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá a efectos de adelantar la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto del presente litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-77232, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el equivalente al 100% del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P, siendo del caso ordenar que por Secretaría se elabore el Despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se ordenará, además, que por Secretaría se de cumplimiento a los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** del auto de fecha 01 de abril de 2022.

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No.25 del expediente digital allegada por parte de la Sra. Profesional del Derecho Olga Isabel Guarín García, como Apoderado judicial del extremo actor, por cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se considera procedente aceptarla.

En atención al poder presentado en el archivo electrónico No.27 del expediente digital, por parte del Profesional del Derecho Jhon Alexander Chaparro Benavides como Apoderado judicial del extremo actor, por cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se considera procedente aceptarla.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el poder aportado en el archivo electrónico No.22 del expediente digital por la profesional del derecho Blanca Teresa Rocha Rodríguez, como Apoderada judicial de algunos de los demandados, cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se considera procedente aceptarlo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, se tendrá a la profesional del derecho Blanca Teresa Rocha Rodríguez como Apoderada judicial de los demandados **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CLAVIJO, LUZ MYRIAM RAMÍREZ CLAVIJO, LUIS HERNANDO RAMÍREZ CLAVIJO, JAIME ALIRIO RAMÍREZ CLAVIJO, MARÍA OLINDA RAMÍREZ CLAVIJO, ANA CECILIA RAMÍREZ DE CARDOZO, YEIMI PILAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JAZMIN CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAIR ANDRÉS CRISTANCHO RAMÍREZ, MARÍA EVA CRISTANCHO RAMÍREZ, BRENDA LILIANA CRISTANCHO RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quienes se tendrán por notificados dentro del presente trámite por conducta concluyente.

Previo a tener en cuenta el poder respecto de los Señores **YESID ALEJANDRO RAMÍREZ SANABRIA, FREDY DE JESÚS RAMÍREZ SANABRIA** y **NAYIBE ESPERANZA RAMIREZ SANABRIA**, se torna del caso requerir a la abogada Blanca Teresa Rocha Rodríguez para que acredite el parentesco de aquellos, a efectos de aclarar la calidad en que actuarán en el presente trámite. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: COMISIONAR al Sr. Juez Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, a efectos de adelantar la diligencia de entrega anticipada del predio objeto del litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-20026875**, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el equivalente al 100% del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P, por Secretaría elabórese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentara la profesional del derecho Olga Isabel Guarín García, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: TENER al profesional del derecho Jhon Alexander Chaparro Benavides como Apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

QUINTO: TENER a los demandados **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CLAVIJO, LUZ MYRIAM RAMÍREZ CLAVIJO, LUIS HERNANDO RAMÍREZ CLAVIJO, JAIME ALIRIO RAMÍREZ CLAVIJO, MARÍA OLINDA RAMÍREZ CLAVIJO, ANA CECILIA RAMÍREZ DE CARDOZO, YEIMI PILAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ,**



JAZMIN CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAIR ANDRÉS CRISTANCHO RAMÍREZ, MARÍA EVA CRISTANCHO RAMÍREZ, BRENDA LILIANA CRISTANCHO RAMÍREZ, notificados dentro del presente trámite por conducta concluyente. -

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Blanca Teresa Rocha Rodríguez como apoderada judicial de los demandados relacionados en el inciso anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

SÉPTIMO: REQUERIR a la profesional del derecho Blanca Teresa Rocha Rodríguez, conforme a lo expuesto. -

OCTAVO: Por Secretaría, contabilícense los términos con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y realícense las demás gestiones señalas en la parte considerativa de esta providencia, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

06 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con solicitud de corrección.

Encontrándose el expediente al Despacho, la parte accionante solicitó la elaboración de la liquidación de costas. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.27 y No.29 del expediente digital, el extremo actor solicitó la corrección de la sentencia de fecha 29 de julio de 2022.

Revisada la providencia objeto de controversia, y de conformidad a la petición mencionada, se torna del caso corregir la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, en atención a lo señalado en el inciso 2° del canon 285 del C.G del P.

Asimismo, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR corregir la Sentencia de fecha 29 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el número de la presente acción popular corresponde **110013103033-2018-00094-00**, y no, como allí se indicó. -

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
06 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022 se requirió al Señor **LIBARDO MELO VEGA**, y a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS CAXDAC AJUCAX(SIGLA CADAX)**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dieran cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo de fecha 07 de diciembre de 2020, so pena de imponer las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 44 del C.G del P, término este que transcurrió en silencio, motivo por el cual se torna del caso, en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, abrir en contra de aquellos **INCIDENTE DE SANCIÓN**.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se le notifique personalmente esta decisión al Sr. Representante Legal y/o, quien haga sus veces, de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS CAXDAC AJUCAX (SIGLA CADAX)**, y al Señor **LIBARDO MELO VEGA**, infórmesele que cuentan con el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS CAXDAC AJUCAX (SIGLA CADAX)**, y el Señor **LIBARDO MELO VEGA**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS CAXDAC AJUCAX (SIGLA CADAX)**, y el Señor **LIBARDO MELO VEGA**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

06 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2.022, para continuar el trámite. -

CONSIDERACIONES:

verificado el expediente se observa, que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, se requirió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** para que en el término de diez (10) días informaran y allegaran las pruebas respectivas al Despacho de los requerimientos allí señalados, término que feneció sin que las mentadas entidades hubiesen dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

Así las cosas, se torna del caso de requerir por segunda y última vez a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, procedan a dar cumplimiento a las ordenes impartidas mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2020, so pena de iniciar las sanciones que establece el artículo 44 del C.G del P, por secretaría se oficiará a las requeridas en tal sentido.

De otro lado, se torna del caso ordenar a la Secretaría del Despacho realizar las verificaciones de la trazabilidad a las comunicaciones del artículo 291 del C.G del P, contenidas en los folios No.66 y No.67 del expediente físico, a efectos de establecer si aquellas fueron efectivas, en caso afirmativo deberá proceder de conformidad con las previsiones del artículo 292 del C.G del P, o en su defecto intentar nuevamente las comunicaciones en acatamiento a lo dispuesto en el ordinal **PRIMERO** resolutive de la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, obrante a folio 62 del expediente físico.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por el término de diez (10) días, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría adelantense las gestiones señaladas en este proveído, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

06 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2.022, para continuar el trámite. -

CONSIDERACIONES:

verificado el expediente observa el Despacho, que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, se requirió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que en el término de 10 días allegara informe técnico de visita al predio objeto de la presente acción, término que feneció sin que la mentada entidad hubiese dado cumplimiento a la orden impartida.

Así las cosas, se torna obligatorio requerir por segunda y última vez a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento a la ordene impartida mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2020, so pena de iniciar las sanciones que establece el artículo 44 del C.G del P, por secretaría se oficiará a las requeridas en tal sentido.

De otro lado habrá de ordenar a la secretaría del Despacho realizar las verificaciones de la trazabilidad a las comunicaciones del artículo 291 del C.G del P, contenidas en los folios No.96 y No.97 del expediente físico, a efectos de establecer si aquellas fueron efectivas, en caso afirmativo deberá proceder de conformidad con las previsiones del artículo 292 del C.G del P, o en su defecto, intentar nuevamente las comunicaciones en acatamiento a lo dispuesto en el ordinal **PRIMERO** resolutive de la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, obrante a folio 91 del expediente físico.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por el término de diez (10) días, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría adelantense las gestiones señaladas en este proveído, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

06 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2.022, para continuar el trámite correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

verificado el expediente se observa, que por auto de fecha 04 de marzo de 2020, se requirió a la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, para que en el término de 10 días allegara informe técnico de visita al predio objeto de la presente acción, término que feneciera sin que la mentada entidad hubiese dado cumplimiento a la orden impartida.

Así las cosas, se torna obligatorio requerir por segunda y **ÚLTIMA** vez a la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento a la ordene impartida mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2020, so pena de iniciar las sanciones que establece el artículo 44 del C.G del P. Por secretaría se oficiará a las requeridas en tal sentido.

De otro lado, se torna del caso ordenar a la Secretaría del Despacho realizar las verificaciones de la trazabilidad a las comunicaciones del artículo 291 del C.G del P, contenidas en los folios No.135 y No.136 del expediente físico, a efectos de establecer si aquellas fueron efectivas; en caso afirmativo deberá proceder de conformidad con las previsiones del artículo 292 del C.G del P o, en su defecto, intentar nuevamente las comunicaciones en acatamiento a lo dispuesto en el ordinal **PRIMERO** resolutivo de la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, obrante a folio 134 del expediente físico.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, por el término de diez (10) días, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría adelantense las gestiones señaladas en este proveído, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

06 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de octubre de 2.022, para continuar el trámite. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se requirió a la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, para que en el término de 10 días allegara informe técnico de visita al predio objeto de la presente acción, término que feneció sin que la mentada entidad hubiese dado cumplimiento a la orden impartida.

Dicho lo anterior, habrá de requerir por segunda vez a la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento a la ordene impartida mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, so pena de iniciar las sanciones que establece el artículo 44 del C.G del P, por secretaría se oficiará a las requeridas en tal sentido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, por el término de diez (10) días, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

06 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022 indicando, que se presentó subsanación de demanda oportunamente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo, la que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se considera procedente admitirla en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura de Mayor Cuantía instaurado por **1. CÉSAR AUGUSTO HOYOS ÁLVAREZ, 2. NICOLÁS RAMÍREA CAVALLAZZI, 3. ORLANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, 4. ANA MARÍA JARAMILLO VILLEGAS, 5. MARGARITA MARÍA JARAMILLO VILLEGAS, 6. ORGANIZACIÓN SANABRIA Y CIA. S.A.S., y CAROLINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y ÁLVARO WILSON ALAYÓN GONZÁLEZ** en representación de su menor hijo **JOHAN DAVID ALAYÓN VÁSQUEZ** en contra de la Sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, Y DEL FIDICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1; ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.; y BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$94.400.040.00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: **TENER** al abogado Doctor Luis Ángel Mendoza Salazar, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de diciembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término concedido y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **HUGO ENRIQUE SIERRA SÁNCHEZ** y en contra de **GIOVANNI PINTO DURANGO**, por los siguientes rubros:

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$387.400.000.00)**, por concepto del capital contenido en contrato base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 23 de noviembre 2017, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



3. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95.000.000.00)**, por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato base de ejecución.
4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la sociedad ACCIÓN JURÍDICA Y ABOGADOS S.A.S., como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 25 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo informado en la subsanación de la demanda y revisadas nuevamente las presentes diligencias se debe establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra:

TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos depolicía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Negritas y subrayas del despacho)

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificados de manera detallada la documental se puede observar, que los instrumentos aportados por la parte demandante No provienen del deudor, por lo que no cumplen con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado como pasa a observarse:

En el “pagaré No. 164782” adosado como base de recaudo, se echan de menos los elementos que deben concurrir para el cobro, pues la obligación aparte de provenir del deudor, debe ser además clara, expresa y exigible.

En torno a la característica de ser “expresa”, precítese que la obligación se califica así, cuando consta explícitamente en el documento; que, como se dijo anteriormente, no son a cargo del Señor NÉSTOR JAVIER CAMACHO NÚÑEZ y a favor del demandante, sino que están a cargo de la sociedad INVERSIONES CAMACHO NÚÑEZ S.A.S., de la que el primero es su representante legal.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De allí se desprende, que no sea clara ni exigible en contra del señor CAMACHO NÚÑEZ, y en consecuencia, al establecer la ausencia de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de negarse la orden de apremio reclamada por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

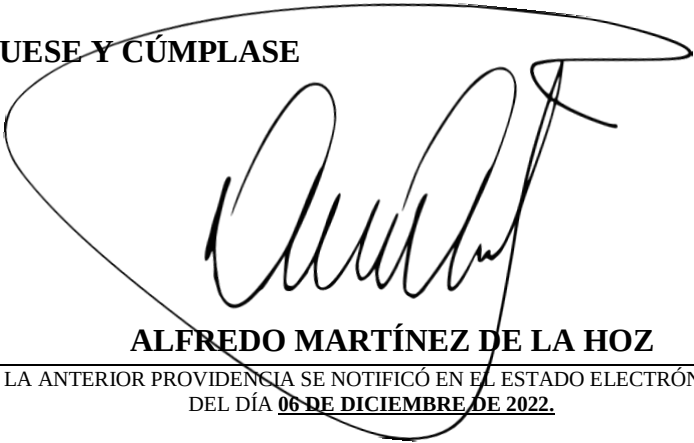
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad No. 2022-00357

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo, reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad de escritura de Mayor Cuantía, instaurado por **DISTRITO CAPITAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, en contra del Señor **HUGO ALBERTO VILLA INFANTE, BELARMINA TIBATÁ DÍAZ** y personas que se crean con interés en los bienes o activos del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ – SINTRACODE**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECINETOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PESOS M/CTE (\$470.962.400.00), siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: **TENER** al abogado Doctor Jammer Saúl Hernández Ramírez, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2022 indicando, que se subsanó la demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 10 de noviembre de 2022, por cuanto no se allegó la constancia de desglose del contrato de leasing, ni los otrosí objeto de la presente demanda de restitución, pues si bien es cierto que la conservación de dicha documentación le corresponde al accionante y no al Juzgado, lo cierto es que el actor debe presentar el original cuando sea exigida por el juez, como lo dispone el numeral 12 del artículo 78, en concordancia con el 245 del C. G. del P., pues como se indicó en el auto inadmisorio, que aunque el proceso sea virtual, se hace necesario mantener la integridad y unicidad del expediente; en consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2.022 indicando, que se recibió la subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente, reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente Orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del Señor **HÉCTOR EMIRO PARRA BARAJAS**, por los siguientes rubros:

ESCRITURA PÚBLICA No. 13390 DEL 30 DE AGOSTO DE 2013 DE LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ.

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.970.742,82)**, Equivalentes a **9.510,8753 UVR** por concepto de capital de seis (6) cuotas vencidas comprendidas entre el 5 de marzo de 2022 al 5 de agosto de 2022 discriminadas a continuación.

N° de cuota	Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Capital en UVR
97	03-05-2022	\$497.711,24	1.593,4296
98	04-05-2022	\$496.671,36	1.590,1004
99	05-05-2022	\$495.635,13	1.586,7829
100	06-05-2022	\$494.602,62	1.583,4773
101	07-05-2022	\$493.573,82	1.580,1836
102	08-05-2022	\$492.548,65	1.576,9015
	TOTAL	\$2.970.742,82	9.510,8753

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y



conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

3. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$6.895.923,06)**, Equivalentes a **22.077,3955 UVR** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el valor adeudado de las seis (6) cuotas vencidas discriminadas a continuación.-

Nº de cuota	Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Capital en UVR
97	03-05-2022	\$1.167.984,55	3.739,3191
98	04-05-2022	\$1.160.427,72	3.715,1258
99	05-05-2022	\$1.153.040,90	3.691,4768
100	06-05-2022	\$1.145.534,11	3.667,4437
101	07-05-2022	\$1.138.196,48	3.643,9522
102	08-05-2022	\$1.130.739,30	3.620,0779
	TOTAL	\$6.895.923,06	22.077,3955

4. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.189.045,03)** por concepto de seguros de las seis (6) cuotas vencidas discriminadas a continuación.-

Nº de cuota	Fecha de vencimiento	Capital Seguros
97	03-05-2022	\$194.348,13
98	04-05-2022	\$196.243,63
99	05-05-2022	\$198.857,29
100	06-05-2022	\$198.285,17
101	07-05-2022	\$199.786,41
102	08-05-2022	\$201.524,40
	TOTAL	\$1.189.045,03

5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOSESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$186.254.165,36)**, por concepto de capital acelerado contenido en el documento base de ejecución.-
6. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y



conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50S-439859 de propiedad del demandado . **HÉCTOR EMIRO PARRA BARAJAS. Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

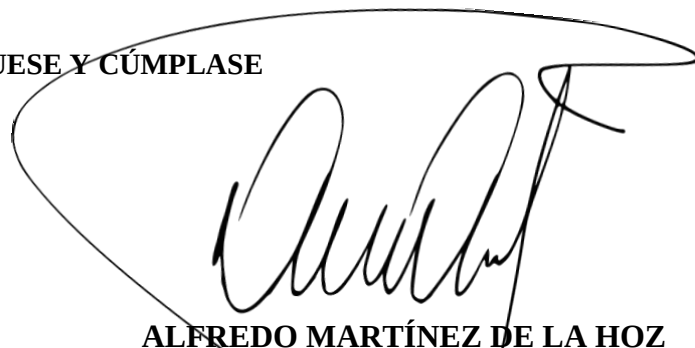
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener al abogado Eduardo Talero Correa, como Apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2022 indicando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 15 de noviembre de 2022, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **MARCO TULIO LARA PARRA** en contra de los Señores **MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ BÁEZ**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-



SÉPTIMO: TENER al abogado José Guillermo Arévalo León, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se totnas procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra del Señor **OSVALDO ALFONSO ANGULO CALERO**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 2070089066.

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$43.548.708.00)**, por concepto de capital contenido en dicho pagaré.-
2. Por los intereses de mora calculados sobre el capital contenido en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de enero de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

PAGARÉ No. 2070090249.



3. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$10.477.653.00)**, por concepto de capital contenido en dicho pagaré.-
4. Por los intereses de mora calculados sobre el capital contenido en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de agosto de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

PAGARÉ No. 2070090248.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$348.499.457.00)**, por concepto de capital contenido en dicho pagaré.-
6. Por los intereses de mora calculados sobre el capital contenido en numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de agosto de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
7. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Tener a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue subsanada dentro de término, y reúne los requisitos formales que le son propios de conformidad con el Art. 183 y 186 en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G.P., este Despacho admitirá la solicitud de exhibición de documentos como prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada elevada por la sociedad MUÑOZ MERIZALDE & CIA S.A.S., representada por la Señora NATALIA MUÑOZ COSSOLIS en contra de la Señora ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **quince (15)** del mes de **febrero** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca la Señora **ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ**, con el fin de exhibir los documentos requeridos, teniendo presentes las previsiones de los artículos 183 y 186 del C.G.P.-

TERCERO: Ordenar a la parte solicitante que realice la citación a la sociedad convocada observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P.-

CUARTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

QUINTO: Tener a la abogada Carolina López Toncel, como Apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue subsanada dentro de término y reúne los requisitos formales que le son propios de conformidad con el Art. 183 y 186 en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G.P., se torna procedente admitir la solicitud de exhibición de documentos como prueba anticipada.

observa el Despacho, además, que en el auto inadmisorio de la demanda se incurrió en un error de transcripción al mencionar a la parte demandada del proceso erradamente, pues el nombre correcto es **INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE**, y no como se mencionó inadmisorio, por lo que se procede a la corrección de dicho yerro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada elevada por la Señora **NATALIA MUÑOZ COSSOLIS** en contra de la Señora **INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE**.-

SEGUNDO: CORREGIR el auto inadmisorio de la demanda respecto del nombre de la parte convocada que corresponde a **INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE**, conforme lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiséis (26)** del mes de **mayo** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca la Señora **INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE**, con el fin de exhibir los documentos requeridos, teniendo presentes las previsiones de los artículos 183 y 186 del C.G.P.-

CUARTO: Ordenar a la parte solicitante que realice la citación a la sociedad convocada observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P.-

QUINTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

SEXTO: Tener a la abogada Carolina López Toncel, como Apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario